

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

SUP-JDC-2987/2009.

**ACTOR:**

FERNANDO RAMÍREZ OLVERA.

**RESPONSABLE:**

COMISIÓN DE ORDEN DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:**

DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ Y GERARDO  
GARCÍA MARROQUÍN.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de  
dos mil nueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
identificado con la clave precisada al rubro, promovido por  
**Fernando Ramírez Olvera**, por derecho propio, contra el  
acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, de la Comisión de  
Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el  
que desechó el recurso de reclamación que interpuso para  
impugnar la determinación de fecha quince de abril anterior,  
emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del propio

instituto en Querétaro, que decretó expulsarlo del partido y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** La demanda suscrita por **Fernando Ramírez Olvera** y las demás constancias de autos, permiten establecer como **antecedentes** del caso, los siguientes:

1. El día once de febrero de dos mil nueve, Bibiana Rodríguez Montes, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, presentó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del señalado instituto político en esa entidad, solicitud de inicio de procedimiento de “sanción de expulsión”, en términos del artículo 13 fracción VI de los Estatutos, en contra de **Fernando Ramírez Olvera**, por la comisión de actos de indisciplina previstos en las normas estatutarias y reglamentos aplicables.

2. El veintitrés de febrero siguiente, la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Querétaro del Partido Acción Nacional, con base en la denuncia anterior, emitió acuerdo en el que determinó integrar el expediente COCEQ/33/2009, emplazar al indiciado para que contestara la imputación en su contra, designara defensor, ofreciera las pruebas conducentes, teniendo por exhibidas las de la parte denunciante y, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. El día tres de marzo de dos mil nueve, la aludida Comisión de Orden del Consejo Estatal, emitió acuerdo mediante el que a solicitud del indiciado señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia principal en el procedimiento

sancionador.

4. El treinta y uno de marzo se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por **Fernando Ramírez Olvera**, señalándose fecha y hora para desahogarlas.

5. El día seis de abril siguiente, ante la inasistencia del demandado y del testigo propuesto por la defensa, la Comisión de Orden Estatal emitió acuerdo en el que tuvo por desierta dicha probanza.

6. El quince del mes arriba mencionado, la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Querétaro del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el procedimiento sancionador COCEQ/33/2009, en la que por unanimidad de votos decretó tener por comprobados “todos y cada uno de los hechos constitutivos de la acción del demandante” y que **Fernando Ramírez Olvera** no acreditó los concernientes a sus excepciones, por lo que le fue impuesta sanción consistente en su expulsión del partido, a partir del día siguiente al que fuera notificado de dicho fallo.

7. El día dieciséis de abril siguiente, se notificó personalmente la resolución anterior a **Fernando Ramírez Olvera**, en el domicilio señalado en autos.

8. El once de mayo, el mencionado **Fernando Ramírez Olvera**, interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de expulsión dictada en su contra, por lo

que ordenó integrar el expediente 08/2009.

9. El diez de junio, la señalada Comisión de Orden del Consejo Nacional, pronunció acuerdo en el que decretó desechar por extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto por **Fernando Ramírez Olvera**, en contra de la resolución de expulsión señalada, con fundamento en el artículo 59, fracción I, inciso a), en relación con el 57 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, que prevén el plazo de diez días hábiles para ese efecto.

10. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la señalada Comisión de Orden del Consejo Nacional, notificó personalmente a **Fernando Ramírez Olvera**, por conducto del autorizado Oscar Salazar A., el acuerdo de desechamiento mencionado.

11. El treinta de septiembre siguiente, **Fernando Ramírez Olvera** promovió directamente ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, según consta del sello de la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo que desechó el mencionado recurso de reclamación intrapartidario, por lo que se ordenó integrar el expediente SM-JDC-389/2009.

12. El dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional en cuestión pronunció acuerdo plenario, en el que

decretó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su incompetencia para conocer del señalado juicio ciudadano y ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional, para lo que en derecho resultara procedente.

13. El veinte de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio TEPJF-SGA-SM-1193/2009, de la Secretaria General de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, mediante el que remitió el expediente SM-JDC-389/2009, integrado con motivo de la demanda presentada por **Fernando Ramírez Olvera**, en la que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución señalada.

En consecuencia, ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente SUP-JDC-2987/2009, registrarlo en el Libro de Gobierno respectivo, hecho lo cual decretó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera a la Sala Superior funcionando en Pleno, la determinación correspondiente sobre la cuestión de competencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que decretó ser competente para conocer del medio de impugnación mencionado y requirió a **Fernando Ramírez Olvera** señalara domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones.

El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente relativo al señalado medio de impugnación y como de las constancias remitidas anexas al informe circunstanciado del órgano partidario responsable, advirtió que no corría agregada copia del acuerdo impugnado, requirió a dicha instancia para que en el término de veinticuatro horas, remitiera copia autorizada de tal determinación, reservando para acordar lo procedente respecto de la admisión de la demanda, hasta el momento procesal oportuno.

El veinte de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que tuvo por recibido oficio sin número de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que desahogó el requerimiento al que se hizo alusión, ordenando dar vista al actor con lo manifestado por dicho órgano intrapartidario, para que expusiera lo que a su interés conviniera, respecto de que la resolución que desechó el recurso de reclamación, se emitió el diez de junio de dos mil nueve y no el cuatro de septiembre siguiente, como lo afirmó en la demanda de juicio ciudadano.

Asimismo, tuvo por recibida pieza postal consistente en sobre dirigido a **Fernando Ramírez Olvera**, por la Oficina de Actuarios de la Sala Superior, mediante el que se devolvió por la oficina de correos correspondiente, la copia autorizada del acuerdo plenario mediante el que la Sala Superior aceptó la competencia declinada por la Sala Regional con residencia en Monterrey, para no conocer del medio de impugnación interpuesto por dicho actor, contra los actos señalados del órgano partidario responsable, en virtud que en el domicilio señalado por este en la demanda “era desconocido”.

En consecuencia de lo anterior y ante la imposibilidad de notificar al demandante vía electrónica, como lo solicitó en el escrito inicial y debido a que no señaló domicilio en esta ciudad, ordenó notificarle por estrados, requiriéndole manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de la comunicación de la responsable, una vez que tuviera conocimiento de ese proveído, sin que a la fecha de esta resolución hiciera manifestación al respecto.

Finalmente, en atención a las constancias del expediente, el Magistrado Ponente propuso emitir la siguiente determinación en el presente medio de impugnación, conforme a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, conforme a las consideraciones emitidas en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre de dos mil nueve, en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, 80 párrafo 2 y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció aceptar el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por propio derecho y en forma individual por **Fernando Ramírez Olvera**, en su calidad de miembro del Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese partido político, que desechó el recurso de reclamación que presentó para impugnar la diversa resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político en Querétaro, que determinó expulsarlo, determinación que puso fin al procedimiento sancionador relativo, situación que en concepto del actor vulnera sus derechos político-electorales, en concreto el de afiliación.

**SEGUNDO.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por **Fernando Ramírez Olvera** debe desecharse, en atención a que dicho medio de impugnación deviene improcedente, conforme a las consideraciones que en seguida se expresan.

Los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, en síntesis disponen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, entre otras hipótesis, cuando se hacen valer presuntas violaciones a prerrogativas de tal naturaleza y sólo podrá promoverse cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema emitió la jurisprudencia J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

Ahora bien, el precepto 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en síntesis dispone que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o estos se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el ordenamiento legal invocado.

En este sentido, el artículo 34, fracción II del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, dispone que en los procedimientos sancionadores, las notificaciones surten sus efectos a partir del día hábil siguiente

al en que éstas se llevan a cabo.

Por otra parte, el Libro Tercero de la señalada ley adjetiva, regula la tramitación y procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, más no contiene disposición especial relativa al plazo para la presentación del escrito de demanda en el que se interpone dicho medio de impugnación.

No obstante, conforme lo dispone el artículo 6 párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, las disposiciones del Título Segundo, denominado “De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación”, rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los procedimientos regulados en dicha ley, a excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los libros conducentes.

Ahora bien, es regla general de todo proceso jurisdiccional, que el estudio de las causas de **improcedencia** es de orden público y, por lo mismo, de estudio preferente, por comprender el análisis de los impedimentos señalados en la ley aplicable, para que la acción ejercida alcance su objetivo, específicamente que se declare fundada y procedente la pretensión del actor.

El artículo 10 párrafo 1 de la Ley General de Sistema de Medio de Impugnación, en síntesis establece que los procedimientos previstos en dicho ordenamiento **serán improcedentes**, entre otras hipótesis, conforme al inciso b) del

propio numeral, cuando se hubiese consentido expresamente el acto impugnado, por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o contra el cual **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia legislación.**

La relación procesal que deriva del juicio ciudadano, inicia entonces, con la presentación del escrito respectivo, elemento causal para obtener una resolución favorable a las pretensiones del actor, en contra de la decisión impugnada, por lo que únicamente puede ser tomado en consideración al momento de pronunciarse el fallo respectivo, si reúne los requisitos legales establecidos para ese efecto, entre otros, la oportunidad en su presentación.

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir, que para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la ley procesal aplicable señala como término prejudicial otorgado a los actores para ejercer la acción conducente, el regulado como se dijo en el artículo 8 de la Ley de la Materia, concretamente cuatro días contados a partir del día siguiente al que se hubiese notificado la resolución impugnada.

En ese tenor, el legislador estableció para la impugnación de los actos reclamados en la materia electoral, en debido reconocimiento a la garantía de audiencia, de la que forman parte destacada las formalidades del procedimiento, la oportunidad de defensa del gobernado para externar ante los tribunales sus pretensiones de oponerse a los actos privativos o

de molestia de las autoridades, mediante la interposición de los recursos idóneos que permitan ejercer tal derecho, para lo cual precisó en cada caso los términos o plazos específicos para promoverlos.

En este orden de ideas, cuando un órgano jurisdiccional, conforme a la ley aplicable, analiza la procedibilidad cronológica de un medio de impugnación establecido en la ley, si advierte que el plazo específico para plantearlo mediante la presentación del escrito inicial, no fue respetado, de ello le deriva la obligación de desecharlo, por disposición expresa del ordenamiento legal conducente, ante la actualización de alguna de las causas de improcedencia previstas en éste, dado que admitirlos y sustanciarlos provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución infructuosa, en contravención al principio constitucional de economía procesal.

En el caso, conforme a los antecedentes relatados en esta resolución, derivados de las constancias del expediente, en concreto de la copia certificada por el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del expediente 08/2009, correspondiente al procedimiento sancionador instruido a **Fernando Ramírez Olvera**, de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el acuerdo impugnado fue legalmente notificado a dicho actor, el miércoles veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por conducto de Oscar Salazar A., persona a la que autorizó para recibir notificaciones en dicha instancia, con quien se entendió la

diligencia respectiva e inclusive firmó de recibido de tal comunicación en la fecha precitada, autorización que consta en el escrito mediante el que interpuso ante el órgano partidario mencionado, el recurso de reclamación que fue desechado en el acuerdo impugnado en el presente juicio ciudadano.

En tal virtud, como de autos se advierte que el acto impugnado fue notificado al interesado en la fecha establecida, por conducto de persona autorizada para ese efecto, es indudable que el plazo para la presentación oportuna de la demanda del presente juicio ciudadano, transcurrió del día jueves veinticuatro de septiembre al martes veintinueve siguiente, sin contar sábado veintiséis y domingo veintisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles.

Por tanto, si de autos se llega a conocer que la demanda de **Fernando Ramírez Olvera**, fue presentada ante la Sala Regional que se precisó, hasta el treinta de septiembre de dos mil nueve, como se advierte del sello de la oficialía de partes del “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey”, autoridad distinta de aquella que emitió la resolución impugnada, resulta evidente que dicha presentación ocurrió, como ya se estableció, fuera del plazo legal correspondiente.

En las relatadas condiciones, al actualizarse en el caso la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, al haber sido interpuesto en forma

extemporánea, debe desecharse de plano la demanda correspondiente.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, que **Fernando Ramírez Olvera**, asiente en la foja dos del escrito de demanda, que el acto impugnado le fue notificado “el día 24 de septiembre de 2009 dos mil nueve”, toda vez que tal manifestación está contradicha con las constancias de autos que se señalaron, en las que consta que dicha notificación se llevó a cabo el veintitrés de septiembre anterior, lo cual, como se dijo, lleva a considerar extemporánea la interposición de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

La presente determinación encuentra apoyo, en lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral, al resolver por mayoría de votos, en sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número **SUP-JDC-2988/2009**, promovido por Francisco Ortega Escobar, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que es el mismo que se impugna en forma extemporánea en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por **Fernando Ramírez Olvera**, en contra del

acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los autos del expediente de reclamación 08/2009 y acumulado 02/2009, por las razones expresadas en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al actor, toda vez que no señaló domicilio en la Ciudad sede de la Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y también, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Constancio Carrasco Daza, ponente en el asunto y Flavio Galván Rivera, habiendo hecho suyo el proyecto la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



